

ORDEN de 6 de mayo de 1988, por la que se establecen normas para el desarrollo de los campañas de saneamiento ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las Campañas oficiales de saneamiento en el ganado vacuno, ovino y caprino contra la Tuberculosis y Brucelosis se vienen realizando en esta Comunidad Autónoma desde hace varios años, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1978 que establecía las bases para su realización.

Con motivo de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, para adaptar nuestra legislación a la comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictó sendas órdenes de 28 de febrero de 1986 y del 3 de febrero de 1987, fijando los criterios aplicables a los planes nacionales para la erradicación de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis, en lo que se refiere a la lucha contra estas enfermedades en el ganado vacuno, ovino y caprino.

Esta Consejería ha considerado oportuno, refundir las disposiciones existentes, dando con ello cuerpo a una normativa legal propia que facilite el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1°. Las Campañas de Saneamiento del ganado vacuno tendrán carácter general en toda la Comunidad Autónoma y se realizarán en los animales de edad superior a las seis semanas para Tuberculosis y de doce meses para la Brucelosis y Leucosis.

Por Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán declararse obligatorias dichas campañas en áreas geográficas determinadas del territorio de la misma.

Artículo 2°. Las Campañas de Saneamiento del ganado ovino y caprino, tendrán carácter prioritario y obligatorio en los siguientes casos:

- a) En los focos de enfermedad que tengan relación directa demostrada con casos de infección humana.
- b) En los núcleos de Control Lechero de Caprino.
- c) En ganaderías inscritas en Libros Genealógicos.
- d) En aquellas ganaderías situadas en áreas geográficas que sean declaradas obligatorias mediante Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enfermedades objeto de Saneamiento serán la Brucelosis para ovino y caprino y la Tuberculosis en el caprino, realizándose ambas en animales de edad superior a los seis meses.

Artículo 3°. Queda prohibido el uso de productos desensibilizantes frente a Tuberculosis, la vacunación contra Leucosis y Tuberculosis, así como los tratamientos terapéuticos contra estas enfermedades.

Artículo 4°. Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis:

- a) Hembras bovinas de edad comprendida entre los tres y seis meses, en lotes destinados a reproductoras, con la vacuna B-19.
- b) Hembras ovinas y caprinas de edad comprendida entre los tres y seis meses destinadas a reproductor con la vacuna Rev-1.
- c) Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de Brucelosis o indemnes de Brucelosis que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Artículo 5°. En aquellas áreas que el Director de las Campañas estime de elevada incidencia la Brucelosis ovina y/o caprina podrá realizarse la vacunación de hembras adultas de ambas especies con la vacuna Rev-1 reducida.

Artículo 6°. La distribución y aplicación de las vacunas de Brucelosis se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 7°. Las Campañas se llevarán bajo la coordinación, planificación y dirección de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 8°. 1°. Las pruebas oficiales que se utilizarán para el diagnóstico de la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, así como su interpretación se ajustará estrictamente a cuanto se indica en los anexos A, B y C de la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1986, (B.O.E. n.º 52 de marzo de 1986).

2°. Las aplicaciones intradérmicas de tuberculina, las lecturas de los resultados y las tomas de sangre, sólo se podrán

realizar por personal técnico aceptado por el Director de las Campañas.

3°. Los análisis para diagnósticos serológicos y bacteriológicos se llevarán a cabo único y exclusivamente en los Laboratorios Oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9°. La periodicidad de los pruebas diagnósticas tendrán carácter anual salvo que circunstancias especiales aconsejen su modificación.

Artículo 10°. Los animales sobre los que se actúe deberán estar previamente identificados con numeración individual mediante el correspondiente crotal implantado en la oreja derecha. La pérdida de crotal será comunicada al Director Provincial de la Campaña en el plazo de 10 días, con el fin de normalizar la identificación.

Artículo 11°. Los animales reaccionantes positivos serán marcados obligatoriamente en la oreja izquierda mediante perforación con una marca en forma de T. En el caso de animales con Leucosis serán marcados mediante crotales oficialmente aprobados.

En cualquiera de los casos será únicamente el personal técnico el encargado de marcar estos animales cuyo único fin será el sacrificio en mataderos autorizadas.

Artículo 12°. El Plazo máximo para sacrificar los animales positivos será, a partir de la fecha de la notificación oficial, de treinta días para la Tuberculosis y Brucelosis y de tres meses para la Leucosis.

En el caso de animales positivos a la prueba de tuberculínica, el Director Provincial de las Campañas podrá ampliar hasta tres meses el plazo señalado en el punto anterior cuando se trate de hembras preñadas cuyo parto vaya a producirse dentro de ese período o cuando no haya capacidad de sacrificio en los mataderos autorizados a tal fin.

Asimismo, y con carácter excepcional, el Director de las Campañas, podrá conceder para la Leucosis un plazo más amplio cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija, según especifica la Orden del M.A.P.A. de fecha 3 de febrero de 1987 (BOE de 12 de febrero).

Artículo 13°. Dentro de los 8 días siguientes al sacrificio de los animales positivos el ganadero presentará en las Secciones de Sanidad Animal la documentación que acredite dicho sacrificio expedida por el Director Técnico Sanitario del matadero.

El Director de las Campañas podrá exigir, además, las pruebas que considere necesarias a fin de garantizar de manera inequívoca la eliminación por sacrificio de los animales positivos.

Artículo 14°. Los ganaderos que sacrifiquen animales por motivo de las Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán derecho a percibir una indemnización, previa valoración de los animales objeto de sacrificio, con arreglo al baremo actualmente en vigor.

Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá ser revisado el baremo oficial de indemnización cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 15°. La reposición por compra de reproductores se efectuará con animales de sanidad acreditada documentalmente mediante Certificado expedido por Veterinario Oficial en el que conste que las pruebas diagnósticas Negativas para todas las enfermedades citadas han tenido lugar con una antelación no superior a tres meses y que los animales proceden de explotaciones calificadas sanitariamente.

Artículo 16°. Las infracciones que se cometan en contra de lo que preceptúa esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de febrero de 1955, actualizado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo.

Artículo 17°. Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 18°. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 6 de mayo de 1988

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 9 de mayo de 1988, por la que se regula la integración de determinado personal de Instituciones sanitarias del extinguido organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por Decreto 119/87, de 29 de abril, se estableció el régimen de integración de los Centros Sanitarios del extinguido organismo autónomo AISN transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 1713/85 de 1 de Agosto, en la Red Asistencial del Servicio Andaluz de Salud, previéndose en el artículo 3º del citado Decreto, la posibilidad de integración de determinado personal de dichos centros en los correspondientes Regímenes Estatutarios de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por lo que la presente norma, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho mandato, viene a regular las condiciones, requisitos y trámites que han de regir la opción de integración, garantizándose en todo caso, que dicho proceso se realice con pleno respeto de las condiciones laborales y expectativas profesionales de los colectivos implicados. A tal fin, se prevé la constitución de una mesa paritaria Administración-Centrales Sindicales, para el seguimiento general de la ejecución de las normas contenidas en la presente disposición.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, con los informes favorables de las Consejerías de Hacienda y Gobernación y a propuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud,

ORDEN

Artículo 1º.- El personal laboral fijo y el personal sanitario funcionario de carrera adscritos al Servicio Andaluz de Salud en virtud del Decreto 119/1.987, de 29 de Abril (BOJA nº 44), podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden, siempre que a la entrada en vigor del citado Decreto se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

A) En situación de activo en alguna de las Instituciones Sanitarias que fueran traspasadas a la Comunidad Autónoma Andaluza por Real Decreto 1.713/1.985, de 1 de Agosto (BOE nº 229).

B) En situación que conlleve la suspensión en la relación de servicios laboral o funcional, con reserva de puesto de trabajo en las Instituciones Sanitarias a que se refiere el apartado anterior, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, así como el personal funcionario en situación de servicios especiales en dichas Instituciones.

C) En situación de excedencia en alguna de las Instituciones Sanitarias incluidas en el apartado A), siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia prevista legalmente para cada caso. En estos supuestos la integración se efectuará en la situación de excedencia voluntaria y a la posterior situación de activo se obtendrá de conformidad con lo previsto en el estatuto personal que en cada caso sea de aplicación.

En el supuesto previsto en la letra C) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reingreso o en el plazo previsto en el artº 8º de la presente Orden.

Artículo 2º.- No podrán ejercitar el derecho de opción, aún cuando estén prestando servicios en las Instituciones Sanitarias incluidas en el anexo del Real Decreto 107/1.987:

2.1. Los funcionarios de carrera no incluidos en el artículo

anterior y los de empleo interino cualquiera que sea su procedencia.

2.2. El personal que tenga la condición de contratado administrativo en cualquiera de sus modalidades.

2.3. El personal laboral que no tenga la condición de fijo.

Los incluidos en estos supuestos podrán seguir prestando servicios en los hospitales antes citados, con los límites temporales y condicionamientos que se deriven, en su caso, de los correspondientes contratos y nombramientos laborales o administrativos.

Artículo 3º.- El personal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º ejerza el derecho de opción de la forma establecida en el artículo 8º de la presente Orden, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda, de acuerdo con la escala o en su caso categoría que tuvieran los afectados a la entrada en vigor del Decreto 119/1.987, de 29 de abril. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones excepcionales:

3.1. En el caso de que exista personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1.984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, en consideración al título que en su caso posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de urgencia, urgencia hospitalaria o atención primaria, según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias.

En estos supuestos se notificará al interesado, para su aceptación, la propuesta de homologación, dictándose posteriormente la Resolución de integración que proceda.

3.2. El personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en categoría distinta a la que le correspondería según su contrato y la tabla de homologaciones anexo a la presente Orden, siempre que durante un período superior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la integración o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores se hayan venido realizando funciones propias de otra categoría y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social para el acceso, a las nuevas categorías. En estos supuestos los interesados adjuntarán, junto con su solicitud, certificación acreditativa de los extremos antes citados, expedida por el Administrador o en su caso Director del Centro donde presten sus servicios, con el visto bueno de la correspondiente Gerencia Provincial del S.A.S.

Artículo 4º.- Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se les respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenían en su Organismo de origen.

Cuando el personal que efectúa la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en un hospital de la AISN y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social. En todo caso, se reconocerán los servicios prestados como personal con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que correspondan a períodos no coincidentes con los reconocidos por la extinguida AISN.

Artículo 5º.- El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación, salvo lo relativo al régimen de previsión social, cuando éste sea distinto al del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en cuyo caso se mantendrá el que tuviera antes de la integración.

Al personal de los hospitales afectados que no se integre en los estatutos de personal de la Seguridad Social, se les respetará el régimen económico y jurídico que se derive de